



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2

12907/2019

AGREMIACION DE DOCENTES UNIVERSITARIOS DE FORMOSA (A.D.U.FOR.) c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA (U.NA.F.) s/AMPARO LEY 16.986

Formosa,

SENTENCIA

VISTOS: Los autos caratulados: “AGREMIACION DE DOCENTES UNIVERSITARIOS DE FORMOSA (ADUFOR) C/UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA (UNAF) S/AMPARO LEY 16.986”, Expte. N° FRE 12907/2019, en estado para resolver, y,

RESULTA:

Que a fs. 55/61, se presentan los señores VICTOR GIMENEZ y ELVA ROSA CAPELLO en el carácter de Secretario General y Secretaria Adjunta de la Agreración de Docentes Universitarios de Formosa -ADUFOR- con el patrocinio letrado de la Dra. Mabel Silvera, promoviendo formal acción de amparo colectivo en los términos del Art. 43 de la Constitución Nacional y la ley 16.986, a fin de que ordene suspender la aplicación de la Resolución Rectoral N° 1042/19 dictada por el Sr. Rector de la Universidad Nacional de Formosa, hasta tanto se haya dado efectiva participación a todos los docentes involucrados, de conformidad con los derechos y garantías contemplados en nuestra Constitución Nacional (art. 14 bis) y en la ley 24.241 (art. 53 y sgtes y cctes) a favor de su mandante, con costas a la parte demandada.

Refiere a la legitimación y representación de ADUFOR que tiene personería gremial N° 1733 otorgada por Resolución N° 206/08 del Ministerio de Trabajo de la Nación, es quien ejerce la representación gremial sobre los trabajadores docentes universitarios que cumplan funciones en las unidades académicas de la UNAF con zona de actuación en la provincia de Formosa y Resolución MTESS N° 437/2014 art. 2.



#34389897#274165998#20201126203704053

Solicita se certifique la acción como colectiva y designe a su parte como adecuado representante de los intereses del grupo afectado, conforme con la jurisprudencia y doctrina imperante en la materia. Manifiesta sobre la integración de la clase afectada, expresando el ilegal dictado de la Res. Rectoral N° 1042/19, la cual estipula por sobre lo que indica el CCT vigente, la forma en que será abonada la bonificación por antigüedad docente, entendiendo que ello lesiona los derechos constitucionales a la propiedad y a un salario justo, por consiguiente, la clase afectada se conforma con todo aquel docente universitario, dependiente de la UNAF que ha sufrido una merma en sus haberes devengados por la aplicación retroactiva de una norma ilegal.

Refiere a la competencia. Formula los hechos, relatando que el día 11/10/19, el Rector de la UNAF dispone la implementación de una nueva forma de liquidar la bonificación por antigüedad al personal docente, ordenando que dicha bonificación solo sería calculada conforme la antigüedad del docente en esta universidad o en otra universidad nacional debidamente reconocida, apartándose de lo determinado en el art. 36° del CCT vigente, estableciendo además que lo establecido en la Resolución será de cumplimiento inmediato. Es decir, que se encuentran ante un acto administrativo nulo de nulidad absoluta que vulnera elementales derechos constitucionales.

Que la Resolución N° 1042/19 es nula, en primer lugar por cuanto fue dictada por el Sr. Rector quien carece de la competencia funcional para disponer unilateralmente de las condiciones de trabajo de los docentes universitarios, sobre todo cuando dichas condiciones se encuentran amparadas por el CCT vigente. Y en segundo lugar, la mentada resolución impone, de manera arbitraria e ilegal una forma de liquidar una bonificación de carácter salarial que se encuentra incorporada dentro del patrimonio de los docentes, por fuera de lo que dispone el art. 36° CCT y ordena que la nueva liquidación se efectuara de manera inmediata y retroactiva, es decir afectando los haberes devengados con anterioridad a la medida.

Expresa que al momento de tomar conocimiento del dictado del ilegal acto administrativo, y antes de percibir sus haberes, los docentes universitarios presentaron -al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2

igual que su agremiación- sendas intimaciones, a los efectos de que la patronal se abstenga de efectuar descuentos ilegales en sus salarios, sin embargo, al momento de percibir las acreencias correspondientes al mes de octubre de 2019, los docentes universitarios vieron disminuidos sus sueldos, atento la arbitraria liquidación en la mentada bonificación salarial y donde restaban los años de antigüedad, conforme recibos de haberes de los docentes. La parte accionante sostiene que la conducta de la UNAF implica un accionar ilegal, al fundarse en un acto administrativo que se encuentra viciado de nulidad y como tal carece de la estabilidad propia de los actos regulares. Que la ilegitimidad del acto emanado de la UNAF a través de su Rector, resulta de la violación de la Constitución (Art. 14 y 17) y del CCT (ART. 36). Relata el encuadre jurídico, formula los requisitos de procedencia de la acción de amparo. Solicita medida cautelar, formula pruebas, plantea la reserva del caso federal. Peticiona se certifique la acción como colectiva, y se reconozca legitimación colectiva con la correspondiente designación como adecuados representantes de los intereses de la clase afectada.

Que a fs. 62, se los tiene por presentados en el carácter invocado otorgándosele intervención de ley. Se imprime a la presente demanda, el trámite de la acción de amparo, prevista en la Ley 16.986. En consecuencia, se requiere a la parte demandada, un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos que dieron origen a la presente acción. Asimismo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 360 del CPCCN se ordena fijar audiencia.

Que a fs. 63, obra Resolución N° 44/20, que resuelve hacer lugar a la medida cautelar, disponiendo la suspensión inmediata de la aplicación de la Resolución Rectoral 1042/19 debiendo procederse en cuanto a la liquidación del rubro antigüedad de la misma forma que se liquidaba antes de la aplicación de la Resolución que ahora se suspende en beneficio de la totalidad del personal docente de la UNAF.

Que a fs.67/81, se presentan los Dres. VICENTE EMILIO GRIPPALDI y MARIO HECTOR BARAN en representación de la UNAF, con el objeto de presentar el informe circunstanciado previsto en el art. 8 de la ley 16.986, sobre los hechos que han dado origen a



la acción colectiva intentada y al derecho invocado, solicitando se declare la inadmisibilidad de la vía sumarísima colectiva impetrada y además se rechace en todas sus partes la pretensión anulatoria, conforme lo fundamentos que expresa. Plantean la improcedencia de la acción colectiva impetrada por la ADUFOR ya que en ningún momento fundamentó su planteo de nulidad de la Resolución Rectoral N° 1042/19, ni agotó la última instancia de revisión Administrativa por el Honorable Consejo Superior Universitario. Por lo expuesto, no corresponde la revisión judicial pretendida en autos (conf. artículo 32 de la Ley de Educación Superior N° 24.521).

Por lo expresado en el informe, solicitan el rechazo in totum de la acción de amparo y medidas cautelares porque fueron planteadas sin sustento fáctico, ni jurídico, por resultar manifiestamente improcedentes e infundadas, en mérito a los argumentos y pruebas ofrecidas y acompañadas en autos. Ofrece prueba documental, informativa y pericial caligráfica supletoria. Funda el derecho en las disposiciones de la Ley de Educación Superior 24521, ley 16986, Ley N° 19549 y modificatorias), su Decreto Reglamentario N° 1759/72, normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación jurisprudencia y doctrina sobre la materia. Formula la reserva del caso federal. Solicitando el Rechazo de la Acción de Amparo, Con expresa imposición de costas a la contraria.

Que a fs. 84, En merito la copia simple de poder general que adjuntan, se los tiene los recurrentes por presentados, partes en el carácter invocado (*Apoderados de la Universidad Nacional de Formosa*) y domiciliados. Otorgándoseles intervención de Ley correspondiente. Por evacuado en tiempo y forma el informe requerido por el art.8 de la Ley 16.986, se tiene presente. Atento al estado de la causa, se fijó la audiencia para la depuración de las pruebas.

A fs. 146/159, la demandada plantea recurso de apelación contra la Resolución N° 44/20 de fecha 09/03/2020.

Que en fecha 27/10/20, se tiene por interpuesto en tiempo y forma Recurso de Apelación contra la medida cautelar dictada en autos, registrada mediante Resolución N° 44/20 de fecha 09/03/2020, se concede la misma en relación y con efecto devolutivo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2

Que en fecha 28/10/2020, se realiza la audiencia en la que se resuelve analizar la depuración de las pruebas y atento al estado de la causa, pasan los autos a Despacho para dictar Sentencia, con lo cual quedan notificadas las partes en dicho acto, providencia que a la fecha, se encuentra firme y consentida.



#34389897#274165998#20201126203704053

CONSIDERANDO

I) Que conforme ha quedado trabada la litis, y por razones de orden procesal, corresponde tratar en primer término la defensa opuesta por los apoderados de la UNAF, en relación con la legitimación procesal activa de la aquí accionante.

La demandada denuncia la ausencia de falta de legitimación activa, argumentando que dicha circunstancia obstaría a la legitimación pretendida para actuar en defensa de derechos de incidencia colectiva en el ámbito de los docentes universitarios, en virtud de lo dispuesto por el art. 43 de la Constitución Nacional. Teniendo en cuenta que la Corte ha señalado reiteradamente que la cuestión relativa a la legitimación procesal del actor constituye un presupuesto necesario para que exista un "caso" o "controversia" que deba ser resuelto (art. 2º de la ley 27, Fallos: 322:528; 323:4098; 339:1223), requisito ineludible para habilitar la intervención de un tribunal conforme el art. 116 de la Constitución Nacional (Fallos: 339:1223).

En este sentido, el art. 42 de la Constitución Nacional, reconoce una legitimación activa ampliada en la protección de derechos colectivos, que opera como una garantía adicional de tutela del derecho. En ese marco, prevé específicamente tres supuestos, para "interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general", legitimando a interponer la acción "al afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley...".





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2

Que he de señalar que la legitimación procesal activa de ADUFOR se encuentra registrada -conforme la Personería Gremial N° 1733, otorgada por Resolución N° 206/08 del Ministerio de Trabajo de la Nación y según el Estatuto aprobado por Resolución del MTESS N° 437/2014 (art. 2) y de conformidad a los términos del art. 43 de la Constitución Nacional representada en el caso de autos por el Secretario General Victor Giménez y la Secretaria Adjunta Elba Rosa Cappello y, por tanto, habilitada para litigar colectivamente en nombre de quien dice representar. En consecuencia he de rechazar el planteo de la UNAF, asistiéndole razón a la parte actora en cuanto sostuvo que para accionar como agremiación, -invocando la defensa de los intereses de los docentes universitarios, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional- demostró que había cumplido con las normas legales que expresamente la habilitan para ejercer dicha representación.

Así tiene dicho la Corte Suprema de Justicia en los autos: Sindicato Argentino de Docentes Particulares SADOP C/Estado Nacional-Poder Ejecutivo Nacional s/Acción de Amparo Expte N° S.729 XXXVI04147 *“que las asociaciones sindicales con personería gremial, gozan del derecho subjetivo constitucional de interponer acciones judiciales en representación de los intereses colectivos de los trabajadores que integran su ámbito personal y territorial de actuación”*.

“La posible afectación de un derecho que -por su naturaleza y carácter- resulta irrenunciable, justifica la legitimación invocada, cuya denegatoria constituiría una clara afectación del acceso a la justicia de las trabajadoras y trabajadores afectados, por cuanto el interés considerado aisladamente desalentaría la promoción de una demanda...” (9.96016e-05 || Asociación de Empleados de Farmacias vs. Energía y Vida de Argentina S.A. s. Acción de amparo /// CNTrab. Sala IX; 11/08/2020; Rubinzal Online; RC J 4851/20).

II) En segundo término corresponde abocarme al planteo de la improcedencia de la acción colectiva.



Ante la ausencia de normas que determinen los requisitos de admisibilidad de las acciones de clase -procesos colectivos referidos a intereses individuales homogéneos- la Corte ha determinado en diversos pronunciamientos los criterios a seguir en el marco de pretensiones dirigidas a la tutela de grupos determinados. Dicha línea interpretativa culminó -en virtud de la subsistente omisión legislativa- con la reglamentación dictada por la propia Corte, plasmada a través de las Acordadas 32/2014 y 12/2016.

Desde el precedente “Halabi” -Fallos 332:111- se señaló como requisito de procedencia, que el comportamiento -en su virtualidad normativa o fáctica- que se imputa a la demandada, debe afectar de igual forma, a todos los sujetos que integran el colectivo que se pretende representar. Por lo tanto, puede tenerse por corroborado, con una certeza mínima, la existencia de efectos comunes que permitan tener por habilitada la vía, cuando las diversas situaciones subjetivas de cada uno de los miembros del colectivo – en este caso docentes universitarios de la UNAF- exhiben una afectación que resulta similar.

En el expediente que motiva mi intervención, los actores pretenden representar a todos los docentes universitarios de Formosa, colectivo que se encuentra conformado por los trabajadores docentes universitarios en todas las categorías que tengan funciones en las unidades académicas de la Universidad Nacional de Formosa, con zona de actuación en la Provincia de Formosa.

La reseña efectuada, demuestra que las situaciones y supuestos que se pretende abarcar en la demanda resultan homogéneas y, además, presentan singularidades que permiten resolver la cuestión útilmente y con efecto expansivo, en el marco de un único proceso.

En razón de ello, es posible en el sub examine, corroborar una afectación uniforme que habilite la posibilidad de resolver el planteo de autos mediante un único pronunciamiento que aproveche al colectivo de docentes de la Universidad demandada.

III) Un doble orden de motivos lleva a sostener la procedencia de la acción entablada y la fulminación de invalidez de la resolución rectoral.

Cada ámbito de las relaciones laborales, sean públicos o privados, tienen amplio margen para establecer tanto la cuantía de la contraprestación debida al trabajador por el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2

aporte de su fuerza de trabajo, con el límite que el mismo “no podrá ser inferior al salario mínimo vital.” (Artículo 103 de LCT), como también respecto al modo de calcular esas remuneraciones. El Artículo 104 de la Ley de contrato de Trabajo establece: “Formas de determinar la remuneración. El salario puede fijarse por tiempo o por rendimiento del trabajo, y en este último caso por unidad de obra, comisión individual o colectiva, habilitación, gratificación o participación en las utilidades e integrarse con premios en cualquiera de sus formas o modalidades.”.

En dicho marco normativo el Convenio Colectivo aplicable a la actividad estableció en su “Artículo 33.- Retribución mensual. El personal docente de todas las Instituciones Universitarias Nacionales percibirá una retribución mensual determinada en base a la escala salarial, que se compone del sueldo básico y su bonificación por antigüedad correspondiente a cada cargo, con más los adicionales que quedarán sujetos al cumplimiento de las condiciones y recaudos que en cada caso se establezcan.”

Por su parte, el artículo 36 del citado convenio establece que: “Esta bonificación se determina teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia” y el último párrafo aclara que: “Para establecer la antigüedad se computarán todos los años de servicios prestados como docente en todos los niveles y modalidades en instituciones educativas reconocidas por la autoridad competente.”

Que siendo un componente esencial del salario del docente universitario, y en contra de la claridad que presenta el Convenio colectivo artículo 36, se alza la Resolución N° 1042/19 de fecha 11 de octubre de 2019 dictada por el señor Rector de la Universidad Nacional de Formosa, cuya finalidad evidente, no es otra que avalar una disminución de los ingresos de los docentes.

Es que la pretensión de sustraer del cálculo del salario, los años que el docente tenga acreditado en el sistema provincial, choca contra el texto expreso del convenio colectivo, que de manera clara ha establecido que a dicho fin se “computarán todos los años de servicios prestados como docente en todos los niveles y modalidades en instituciones educativas



reconocidas por la autoridad competente”, por lo cual la resolución atacada carece de toda base legal y resulta arbitraria.

Que además de ello y conforme la propia Resolución en crisis lo deja establecido, el pago del salario venía realizándose del modo establecido en el convenio, y repentinamente la autoridad administrativa pretende cambiar el criterio de aplicación, actuando en contra de sus propios actos.

Ello no solo resulta violatorio de la doctrina de “los propios actos” que ha sido receptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como esencial principio de moralidad jurídica, y por el cual se obliga a los personas a actuar en consonancia con sus propios actos anteriores jurídicamente relevantes, sino que además contraría su propia costumbre que, conforme lo señala la más calificada doctrina, es fuente del derecho en favor de los administrados. Así lo afirma el Maestro Gordillo “la costumbre puede crear derechos de los administrados frente a la administración, ya que la anteriormente mencionada limitación constitucional (nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda) está concebida fundamentalmente en relación a los individuos, y no al Estado; por ello, del mismo modo que la administración podría crearse ciertas obligaciones mediante un reglamento autónomo (y no podría crear deberes a los administrados), así también puede crearse obligaciones frente a los particulares mediante la observancia usual y reiterada de una determinada norma de conducta. Entendemos, en definitiva, que la costumbre puede ser aceptada como fuente únicamente en cuanto contenga la creación de derechos para los administrados frente a la administración.” (Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo - Capítulo IV . IV-14 / 100). Lo dicho sin perjuicio de reiterar que, en el caso, es la propia norma (convenio colectivo) la que establece y reconoce el derecho por lo cual la costumbre no es más que la recta y correcta aplicación de la norma legal.-

He de rechazar el argumento expuesto por la demandada que funda la decisión adoptada sobre un supuesto de “enriquecimiento” derivado de una doble percepción del rubro “Antigüedad”. Sobre el punto la resolución establece en sus considerandos: ...“Que realizados exhaustivos controles en las liquidaciones de los mismos surge que hay docentes





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2

que perciben doble pago en concepto de antigüedad laboral que acarrearán de sus actividades docentes en el nivel medio y en esta Universidad, lo que ha dado lugar a pagos indebidos.

Que esta situación se equipara al enriquecimiento sin causa, situación jurídica que se produce cuando alguien acrecienta su patrimonio en perjuicio de otro –en este caso la UNAF-, sin que haya una razón justa o valedera para ello... Que quienes se desempeñen en instituciones de nivel medio de provincia o de otra no podrán hacer valer esa antigüedad en la Universidad Nacional de Formosa”.

Tal línea de razonamiento carece de base jurídica. Cada ámbito de trabajo puede fijar su propio régimen regulatorio, y establecer el modo de cálculo según sus propios criterios institucionales, los cuales pueden privilegiar aquellos aspectos que, según la propia perspectiva institucional o empresarial, sean los más relevantes; cuestión también influenciada por las características de la labor, o las actitudes que se promueven o valoran, o eventualmente se consideran disvaliosas. Ejemplo de ello es el adicional por “presentismo” que contemplan algunas legislaciones y convenios colectivos, en los cuales se prevé un plus para quienes asisten regularmente, y el mismo se pierde cuando no se tiene asistencia perfecta, aun cuando sea por razones justificadas. Ello sirve de ejemplo que los regímenes salariales y el modo de calcular los mismos son autónomos entre sí, y depende del régimen adoptado, y en el caso de personas que trabajan para más de una patronal, lo que una institución, estado o empresa aplique como su régimen salarial no puede modificar ni ser utilizado como pretexto para alterar los haberes de otro régimen.

La “antigüedad” no es, como se colige de las particulares argumentaciones de la Resolución N° 1042/19 y del responde de la Universidad (fs.67/81), un atributo de carácter personal que debe ser abonado una sola vez, cual si fuera una retribución personal. Es un dato objetivo que está establecido para computar el modo en que debe calcularse el haber de un empleado respecto a un patrón determinado, con prescindencia de lo que otros patrones realicen, u otros regímenes legales también lo contemplan.

Que por lo expuesto he de hacer lugar al amparo solicitado y declarar la invalidez de la Resolución N° 1042/19 por los motivos expuestos precedentemente.



IV) Conforme los considerandos que anteceden corresponde hacer lugar la presente Acción Colectiva. Respecto a las costas de la presente causa, he de aplicar el principio objetivo de la derrota previsto por el artículo 68 del CPCC, por entender que no existen razones para apartarme del mismo.

Por todo ello, **SENTENCIO**

1) Rechazar la defensa de Falta de Legitimación Activa, interpuesta contra ADUFOR conforme lo expuesto en el considerando punto I).

2) Hacer lugar a la acción de Amparo Colectivo promovida por la **Agremiación de Docentes Universitarios de Formosa (ADUFOR)** contra la **Universidad Nacional de Formosa (UNAF)**, declarando la invalidez de la Resolución Rectoral N° 1042/19, de fecha 11 de octubre de 2019, debiendo liquidarse el “rubro antigüedad” de la misma forma que se liquidaba antes de la aplicación de la Resolución que ahora se invalida, en beneficio de la totalidad del personal docente de la UNAF, todo ello en razón de lo expuesto en el considerando punto

3) Con costas a la vencida (artículo 68 del CPCCN ART. 17 Ley 16.986).

4) Regular los honorarios por la parte actora Dra. Isidra Mabel Silvera en la suma de \$ 63.840,00, equivalentes a 20 UMA, (Acordada 2/20 de la CSJN); para la representación de la parte demandada Dres. Vicente Emilio Grippaldi y Mario Héctor Baran la suma de \$ 63.840,00 equivalentes a 20 UMA, (Acordada 2/20 de la CSJN) en forma conjunta y en proporción de ley. Los emolumentos aquí fijados deberán ser abonados dentro del décimo día de quedar firmes, bajo apercibimiento de ejecución (art. 54 Ley 27.423).

5) Regístrese, Notifíquese y Cúmplase.

